

ACUERDO POR EL QUE ORDENA AL TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “NATURAL ELECTRIC 1”, LA LIQUIDACIÓN Y CORRESPONDIENTE REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de junio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Consejo de la Comisión Nacional de Energía (actualmente CNMC), en su sesión de fecha 26 de julio de 2012, acordó ejecutar la “Resolución de la DGPEyM de 16 de diciembre de 2011 por la que se resolvía el procedimiento previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto”, ordenando al titular de la Instalación fotovoltaica NATURAL ELECTRIC 1, el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009.

Segundo.- Interpuesto recurso de alzada por el interesado contra la citada resolución ministerial, e instada su suspensión, se obtuvo la misma por silencio administrativo, lo que dio lugar a que el Consejo de la CNE, mediante acuerdo de 11 de abril de 2013, suspendiera la ejecutividad de su propio acuerdo de ejecución de 26 de julio de 2012 y acordara la reanudación del pago de la prima equivalente a favor de la Instalación fotovoltaica NATURAL ELECTRIC 1.

Tercero.- Desestimado el recurso de alzada interpuesto por el interesado se interpuso por el titular de la instalación, Recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se tramitó como Procedimiento Ordinario nº 43/2014.

Cuarto.- En fecha 4 de mayo de 2015, se ha notificado a la CNMC la sentencia dictada por el TSJM en el P.O. 43/2014, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por NATURAL ELECTRIC, S.A. declarando la conformidad a derecho de las resoluciones recurridas.

En consecuencia a lo expuesto, atendido el periodo en que el precitado Acuerdo de ejecución dictado por la CNE estuvo suspendido -según lo dispuesto en el antecedente segundo del presente Acuerdo- se hace preciso dictar un nuevo Acuerdo de Ejecución al no coincidir las cantidades a reclamar al titular de la instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 30 del ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, asignaba a la CNE la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha implicado la extinción de la CNE cuyas funciones han quedado asumidas por el nuevo organismo de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con lo previsto en su Disposición transitoria cuarta y adicional octava.

Tercero.- La competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, según lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el artículo 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Cuarto.- La instalación fotovoltaica NATURAL ELECTRIC 1 ha sido objeto de liquidación desde noviembre de 2009, de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y según las disposiciones actualmente en vigor desarrolladas principalmente por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Quinto.- A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y que deben ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

Primero.- ORDENAR al titular de la instalación fotovoltaica NATURAL ELECTRIC, S.A, en ejecución de la Resolución de la DGPEyM de 16 de diciembre de 2011, la liquidación y correspondiente reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de [CONFIDENCIAL] según Anexo adjunto.

Se deja sin efecto cualquier acuerdo adoptado previamente por la CNE en ejecución de la indicada Resolución.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la presente.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Subdirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y notifíquese al interesado.

ANEXO[CONFIDENCIAL]